



Ciudad de México a, 23 de abril de 2020

23/ABR/2020

Expediente: CNHJ-GTO-192/2020

Asunto: Se notifica Resolución

morenacnhj@gmail.com

**CC. ALMA EDWIGES ALCARÁZ
HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano jurisdiccional partidario, les notificamos de la citada Resolución y les solicitamos

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 23 de abril de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-192/2020.



23/ABR/2020

morenacnhj@gmail.com

**ACTORAS: ALMA EDWVIGES ALCARÁZ
HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA**

**DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA**

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-192/2020** motivo del recurso de queja presentado por las **CC. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA** en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORAS, PROMOVENTES O QUEJOSAS	ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ACTO RECLAMADO	ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA SOBRE LA REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO”, DE FECHA 28 DE MARZO DE 2020.
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por las CC. **ALMA EDWIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA**, en su calidad de **Secretaria General y Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, respectivamente**, el 30 de marzo de 2020, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario.

- II. Con fecha 01 de abril de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sustanciación al recurso de queja presentado por las CC. **ALMA EDWIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA**, mismo que fue notificado en misma fecha a las partes, corriéndosele traslado al órgano señalado como responsable, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional, para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo en mención, rindiera un informe circunstanciado y respondiera lo que a su derecho conviniera.

- III. Con el objetivo de que comparecieran terceros interesados dentro del presente expediente, el emplazamiento consistente en el Acuerdo de sustanciación descrito en el punto anterior, fue publicado y notificado en los Estrados de esta Comisión

Nacional durante el plazo de 3 días hábiles, haciendo constar que durante dicho plazo no se presentó escrito de tercero interesado en el presente juicio partidista.

- IV. Que el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción del CEN de Morena, en fecha 06 de abril del 2020, envió un supuesto informe circunstanciado relacionado con el presente expediente, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional en misma fecha, vía correo electrónico.
- V. El 14 de abril del año en curso, la parte actora presentó ante esta Comisión un escrito mediante el cual solicitó la aplicación de medidas cautelares.
- VI. Que en fecha 17 de abril del 2020, esta Comisión emitió Acuerdo de No ha lugar respecto de la Solicitud de Medidas Cautelares, promovida por la parte actora.

No habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de las promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en

el tiempo y forma, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. Las promoventes están legitimadas por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por las CC. **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, consistentes la emisión del *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA sobre la reincorporación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato”*, de fecha 28 de marzo de 2020.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la emisión del Acuerdo citado en el párrafo que antecede, así como la validez estatutaria y jurídica del mismo y los actos emanados de dicho acuerdo.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

*“**PRIMERO.** – Los actos impugnados son además violatorios del derecho de afiliación en su vertiente a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue designada **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, en este caso para ejercer las funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato (...).*
(...)

*Lo anterior es así, máxime que en el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, se tuvo a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** por*

renunciando al cargo, y se le designó de forma indefinida a **ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, prorrogándose sus funciones en base al acuerdo **INE/CG1481/2018** y después de forma implícita en base a la jurisprudencia **48/2013**. (...).

SEGUNDO. – De forma subsidiaria con el agravio anterior, nos permitimos señalar que los mismos violatorio de los derechos de audiencia y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues con los actos impugnados materialmente están removiendo a **ALMA EDWIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ**, de las funciones de presidenta para las que fue designada, esto sin siquiera darle la oportunidad ni de defenderse ni de hacer manifestación alguna. (...).

TERCERO. – Tenemos conocimiento de forma extraoficial, que en la sesión en la que se emitieron los actos impugnados, previo a emitirlos se le dio la oportunidad a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** de exponer oralmente las razones o motivos por los cuales consideraba que de se debían emitir los actos impugnados, sin embargo, **ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** ni si quiera fue notificada, por lo que aparte de sufrir una notoria desventaja para hacer valer sus derechos fueron violentados los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (...). (...).

En el caso concreto al ser **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** una autoridad, funcionario e integrante del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se encuentra impedido para formar parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato. (...).

CUARTO. - Además los actos impugnados violentan el principio de cosa juzgada, toda vez que inobservan el oficio **CNHJ-312-2018**, mismo que le fue notificado a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, hace un año (10 DE DICIEMBRE DE 2018), sin que haya interpuesto medio de impugnación alguno, ni lo haya recurrido, por ende, ahora adquirió firmeza y debe respetarse. (...).

Por lo que si **ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ** fue nombrada para ejercer las funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato es indudable que tiene derecho a ocupar el cargo hasta en tanto se renueve el comité, o en su defecto hasta en tanto el acuerdo no sea revocado, pues el dar pie a que se cambie mi situación jurídica así nada más sin sustento legal alguno aparte de quebrantar los principios de certeza y seguridad jurídica y dejarme en estado de indefensión, implicaría una clara violación a mi derecho político electoral de afiliación en su vertiente a ocupar el cargo. Aunado a que la autoridad responsable con su actuar estaría sin ninguna justificación revocando su propio acto consistente en **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE DETERMINA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, acto que ya ha quedado firme y que no fue impugnado, acto en el que se insiste y se reitera se tuvo a **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** por renunciando al cargo (...).

QUINTO. – En el agravio tercero, adelantamos que la autoridad responsable era incompetente para emitir los actos impugnados, y esa incompetencia nace precisamente de lo ya previamente analizado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia emitida dentro del expediente **SM-JDC-280/2019 Y ACUMULADO** (...).

De ahí, que, al existir una sentencia ejecutoria firme, que expresa claramente que para pronunciarse si procede o no la reincorporación en el cargo de **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, el único órgano facultado lo es el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, (...).

SEXTO. – La autoridad responsable, inadvierte el contenido del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020** de fecha 29 de enero de 2020, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que en esencia resolvió y determinó que la convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, se encuentra firmada por 3 de los 120 Consejeros Estatales inscritos en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva respectiva, por lo que no se cumplió con lo previsto en el artículo 32° del Estatuto de MORENA, no se presentó la publicación

de la convocatoria a la sesión Extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2019 conforme al artículo 41° BIS primer párrafo inciso c de la norma estatutaria de MORENA y además la lista de asistencia se encuentra firmada por 4 de los 9 integrantes del Comité Ejecutivo Estatal inscritos en el libro de registro, por lo que no se cumple con el quórum necesario previsto en el artículo 32°, párrafo segundo del Estatuto de MORENA, es decir no se sesionó con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Acto que, al no ser impugnado, se volvió definitivo y firme. Por lo que la autoridad responsable nuevamente paso por alto que el competente para pronunciarse era el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, (...).

(...).

SÉPTIMO. – La autoridad responsable al emitir sus actos impugnados lo hace con una omisión total de fundamentación y motivación y suponiendo sin conceder que, si contenga una fundamentación y motivación, las mismas son indebidas e incongruentes, porque son contrarias a lo señalado en la resolución **SM-JDC-280/2019**, contrarias al oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1780/2020** y contrarias a la resolución del expediente **CNHJ-GTO-1347/19**, siendo contrarias también a lo expuesto en este proemio (y que resultan ser argumentos apegados a derecho y a la legalidad que se contraponen con los actos reclamados). (...).

OCTAVO. – La autoridad responsable al emitir sus actos impugnados omitió considerar el artículo 8 del Estatuto de MORENA por inaplicación, dado que dicho artículo señala textualmente:

Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

En el caso concreto **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, funge como Diputado Local en el Congreso del Estado de Guanajuato, (...)."

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por las promoventes.

- Las Documentales
- Las Técnicas
- La Inspección Ocular
- La Testimonial
- La Presuncional en su doble aspecto
- La Instrumental de actuaciones

3.4 Pruebas admitidas a la promovente

- Las Documentales
- Las Técnicas
- La Presuncional en su doble aspecto
- La Instrumental de actuaciones

Por lo que hace a las pruebas testimoniales se desechan por no haber sido ofrecidas conforme al artículo 14, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

“Artículo 14.

(...).

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

Por lo que hace a la Prueba de Inspección Ocular, no ha lugar, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en el 14, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y así como por lo dispuesto por el artículo 55° del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 55. *Solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documental pública*
- b) Documental privada*
- c) Testimonial*
- d) Confesional*
- e) Técnica*
- f) Presuncional legal y humana*
- g) Instrumental de actuaciones*
- h) Superveniente”.*

3.5 Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

▪ Las **Documentales**, consistentes en:

- Copia certificada del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual se determina la designación de la Secretaria General Alma Edwviges Alcaraz Hernández, con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Guanajuato, de fecha 1 de octubre de 2018.

- Copia simple del Acuse de recibo del escrito dirigido al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, de fecha 10 de diciembre de 2018.

- Copia simple del Oficio INE/DEPPP/DE7DPPF/1798/2020, de fecha 29 de enero de 2020, dirigido al C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta

Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

De las pruebas remitidas por la parte actora, únicamente se constata que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en el año 2018, presentó su licencia como Presidente del CEE de MORENA en Guanajuato, a fin de tomar protesta y ejercer el cargo de Diputado del H. Congreso de dicho estado, situación que se configuró, toda vez que el hoy demandado forma parte de la bancada de este partido político en dicho Congreso.

Asimismo se verifica que, con fundamento en la norma estatutaria y sin tener que mediar ningún otro trámite, en ausencia de dicho ciudadano como Presidente del órgano ejecutivo estatal, suplió dichas funciones la C. Alma Edwviges Alcaraz Hernández.

De igual forma se muestra que mediante el oficio INE/DEPPP/DE7DPPF/1798/2020, se hizo del conocimiento del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo la resolución SM-JDC-280/2019, en la cual se resolvió que el órgano competente para pronunciarse sobre su reincorporación como Presidente del CEE de Morena en Guanajuato era dicho órgano ejecutivo estatal.

▪ Las **Técnicas**, consistentes en:

- Tres capturas de pantalla

Dichas pruebas, únicamente son tendientes comprobar que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo aún ostenta la calidad de Diputado Local del H. Congreso del Estado de Guanajuato y que a reserva de tener conocimiento de tal situación ha pretendido su reincorporación como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

4. DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. Del informe presentado por la autoridad responsable. En fecha 6 de abril de 2020, se recibió vía correo electrónico un supuesto informe circunstanciado suscrito por el C. **CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO**, en su carácter de Secretario de Combate a la Corrupción y en representación del Comité Ejecutivo Nacional, mismo que no será tomado en cuenta al momento de la emisión de la presente resolución en virtud de que, quien suscribe el mismo no se encuentra facultado ni por el Estatuto ni por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para rendir informes o presentar documento alguno a nombre y en representación legal de dicho órgano, de acuerdo a lo establecido en las facultades que establece el

Estatuto de Morena para cada Secretaría del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38º, inciso a., b., y s. el cual establece:

*“**Artículo 38º.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. (...).
(...).*

Estará conformado, garantizando la paridad de género, por veintiuna personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. **Presidente/a**, deberá conducir políticamente al partido y **será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias**; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;*
- b. **Secretario/a General**, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; **representará política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el presidenta/e**;
(...)*
- s. **Secretario/a de Combate a la Corrupción**, quien será responsable de dar seguimiento a las denuncias que MORENA y la sociedad civil hagan de la corrupción de funcionarios públicos y de actividades ilícitas en beneficio de intereses particulares; así como de la defensa de que la justicia se aplique sin reservas o beneficios para los poderosos;
(...).”*

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, arribó a la conclusión de que el C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto carece de facultades para emitir dicho informe circunstanciado de fecha 06 de abril del 2020, si bien es cierto, forma parte del Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en el artículo supracitado, específicamente en el inciso s., dentro de las facultades otorgadas al Secretario de Combate a la Corrupción, cargo que ostenta actualmente dicho ciudadano, no se encuentra la de ser representante jurídico y/o político para promover a nombre del CEN, toda vez que sus atribuciones se limitan únicamente al “seguimiento a las denuncias que MORENA y la sociedad civil hagan de la corrupción de funcionarios públicos y de actividades ilícitas en beneficio de intereses particulares; así como de la defensa de que la justicia se aplique sin reservas o

beneficios para los poderosos;”.

En conclusión se tiene como no presentado el Informe Circunstanciado requerido al órgano señalado como responsable, es decir, al Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

5.- Decisión del Caso.

Que, de la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por las promoventes, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, realizó el 28 de marzo de 2020, Sesión Ordinaria, mediante la cual emitió el Acuerdo de reincorporación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

Dicho acuerdo, fue publicado en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, tal y como se desprende del Acuerdo citado en el apartado de Transitorios, numeral Quinto; lo que lo hace un hecho público y notorio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que es ley supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de Morena; los cuales establecen:

“Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)

Artículo 55º. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Asimismo, para mayor abundamiento la siguiente tesis:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido

alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014”.

*Énfasis añadido

Derivado de lo anterior, es que resulta ser un hecho público y notorio el Acuerdo emitido por el CEN, en fecha 28 de marzo del año en curso, toda vez que al publicarse mediante estrados de dicho Órgano Nacional, se volvió del conocimiento de todos los integrantes de este Partido Político y de la sociedad en general.

Por otra parte, se desprende que dicho acuerdo contraviene los Documentos Básicos de este Partido Político, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En el Acuerdo impugnado se estableció en su punto VII que: *”El C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, informó al Instituto Electoral su reincorporación al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, informando que la licencia presentada en fecha 24 de septiembre de 2018 había quedado sin efectos, sin que haya sido atendida dicha solicitud,*

en virtud de que debió presentarse ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral. Asimismo presentó a este Comité Ejecutivo Nacional acuse original de presentación de licencia al cargo de Diputado Local por Guanajuato, escrito cuyo original es dirigido al Pleno del Estado de Guanajuato”.

Dicha argumentación resulta completamente contradictoria toda vez que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, al haber asumido el cargo como Diputado del H. Congreso del Estado de Guanajuato, tácitamente asumió su separación de cargo como Presidente del CEE de Morena en Guanajuato sin que tuviera que mediar trámite alguno, aunado a que, si bien su solicitud fue de licencia y no de renuncia del encargo, al resultar electo como Diputado y al tomar protesta a dicha función, se separó formalmente y en los hechos a la presidencia del órgano ejecutivo estatal, esto en virtud y cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Estatuto de Morena, el cual establece:

*“**Artículo 8.** Los órganos de dirección ejecutiva de **MORENA** no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.”*

Por lo que hace a la solicitud de licencia presentada por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como Diputado Local del estado de Guanajuato, es menester de este órgano jurisdiccional señalar que es un hecho público y notorio que la misma no ha sido atendida por el H. Congreso de dicho estado, y que a la fecha dicho ciudadano se ostenta aún como Diputado, por lo que resulta por demás contradictorio el hecho de que haya presentado ante el pleno del CEN una supuesta “solicitud de licencia” sin que esta sea efectiva en la realidad.

- En el Acuerdo impugnado se estableció que en su punto VIII que, *“mediante resolución de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Monterrey, respecto al SM-JDC-280/2019 y acumulado, se establece que el Partido MORENA, a través de sus órganos correspondientes, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional, es quien debe pronunciarse respecto a la reincorporación del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, para así seguir con sus funciones y poder apoyar en las tareas que el encargo engloba para estar en posibilidad de apoyar en la organización del proceso interno de renovación de órganos estatutarios.”*

Esto resulta totalmente falso, toda vez que la Sala Regional Monterrey del TEPJF,

mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, correspondiente al Expediente SM-JDC-280/2019, determinó, contrario a lo que se plasma en el multicitado Acuerdo del CEN, que es el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato el órgano competente para pronunciarse respecto de la licencia y en su caso la reincorporación del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, y no así el Comité Ejecutivo Nacional, incurriendo en un error el Acuerdo emitido por dicho órgano Nacional, mismo que de dársele continuidad se estaría contraviniendo a una resolución judicial emitida por un órgano electoral federal, situación que se abordara de manera más detallada en el considerando 3.5 de la presente resolución.

- En el Acuerdo impugnado se estableció en su punto IX que, *“el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato no cuenta con dirigente partidista que cumpla con las funciones del mismo, al haber cesado las funciones de la Delegada designada por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo tanto, se ratifica la reincorporación de C. ERENSTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.”*

Una vez más, lo manifestado por el CEN de Morena resulta totalmente falso, toda vez que, actualmente el CEE de Morena en Guanajuato cuenta con representación legal, misma que recae en la Secretaria General de dicho órgano, la C. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, quien adquirió dicha responsabilidad, al resultar electo el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como Diputado Local y dejar ausente su cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho estado, de acuerdo a lo establecido en la norma estatutaria de este partido político, en específico el Artículo relacionado a las facultades de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal, lo anterior sin mediar trámite alguno.

6.- De la Resolución emitida por la Sala Regional Monterrey.

Esta Comisión Nacional, da cuenta de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por la Sala Regional Monterrey, correspondiente al Expediente SM-JDC-280/2019, en donde resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“En primer término, se precisa que la decisión de revocar los oficios controvertidos no implica en forma alguna que se reconozca al actor como presidente del Comité Estatal; dado que, como se expresó líneas arriba, es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en respeto al ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización.

En esa medida, los agravios formulados por el inconforme resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, en tanto que parte de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales están facultadas para reconocer su reincorporación a la dirigencia del órgano estatal, sin que exista un pronunciamiento previo por parte de su partido.

Como se anticipó, corresponde a MORENA, por conducto del órgano competente, realizar las designaciones o modificaciones en la integración de los órganos internos del partido.

*Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atento a las particularidades del caso, en principio, **correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.***”

Asimismo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en concordancia con lo anterior, considera que es el propio Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, el órgano responsable de decidir sobre el estatus del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dentro de dicho órgano.

Es por lo anterior que esta Comisión arriba a la conclusión de que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena NO ES EL ÓRGANO partidista que debe resolver la situación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato. Deberá ser dicho Comité Estatal el que, a partir de los procedimientos estatutarios correspondientes convoque, revise, analice, vote, acuerde y resuelva lo conducente.

Es por lo anterior, que esta Comisión determina REVOCAR el “*Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA sobre la reincorporación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato*”, de fecha 28 de marzo de 2020. Como consecuencia, todos los actos posteriores emanados del mismo quedan insubsistentes en su totalidad, para lo cual se deberá notificar de la presente determinación al Comité Ejecutivo Nacional y al Representante de Morena ante el Instituto Nacional Electoral, para su debido cumplimiento.

Finalmente resulta importante señalar que, si bien el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato se encuentra vacante, está vigente en su cargo la Secretaria General de dicho órgano, quien con fundamento en el artículo 32º, inciso b, del Estatuto de MORENA, tiene la facultad de suplir ante su

ausencia, al Presidente, lo anterior sin mediar acuerdo o trámite alguno, lo anterior con fundamento en:

“Artículo 32º. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia; ”***

Es decir, las funciones que adquirió la actual Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, le fueron conferidas estatutariamente, sin que para ello se requiriera o hubiese sido necesario nombramiento alguno por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Aunado a lo anterior, resulta un hecho público y notorio que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo es diputado local en Guanajuato, por lo que la supuesta solicitud de licencia presentada ante el Comité Ejecutivo Nacional para solicitar su reincorporación al cargo de Presidente no ha sido tramitada en tiempo y forma ante las autoridades competentes, por lo que existe una incompatibilidad para ejercer ambos cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º del Estatuto de Morena, el cual establece:

“Artículo 8. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.”

7.- De los Efectos de la Resolución.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución y al declararse inválido el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA sobre la reincorporación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato”, de fecha 28 de marzo de 2020, como consecuencia se dejan sin efectos los actos que del mismo hayan derivado.

Asimismo y en virtud de lo establecido en el Considerando 4.1 de la presente resolución esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 63° del Estatuto de MORENA; estima pertinente aplicar un atento Apercibimiento al C. **CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO**, a fin de que evite presentar y/o promover escrito alguno a nombre del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sin que se presente la autorización del Presidente o, en su ausencia, de la Secretaria General, ambos del CEN de Morena, en la que obren las firmas a autógrafas de los mismos, para promover informes en representación legal y jurídica de dicho órgano. En caso contrario este órgano de justicia intrapartidaria podrá, de conformidad con el artículo 64° del Estatuto de Morena, implementar alguna medida que sancione su conducta, ya que de persistir en la misma, se estaría vulnerando lo previsto en el artículo 6°, incisos a., b., y h., del Estatuto de Morena en donde se establece:

“Artículo 6o. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aun en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad; (...).

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Aunado a lo anterior, resulta fundamental señalar que no pasa desapercibido para esta Comisión la mala voluntad y el dolo con el cual actúa el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, al tratar de sorprender la buena voluntad de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, presentándose a solicitar ante dicho órgano su reincorporación a sabiendas de que no es la vía establecida por las autoridades competentes y tratándolos de sorprender con información carente de sustento jurídico. Es por lo anterior que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se reserva el derecho de establecer las medidas disciplinarias correspondientes a efecto de evitar que estas actitudes faltas de ética y profesionalismo se vuelvan a repetir por parte de dicho ciudadano.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Son fundados los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO presentados por las CC. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA, y establecidos en el considerando 3.2 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA sobre la reincorporación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato”, de fecha 28 de marzo de 2020 y como consecuencia quedan insubsistentes todos los actos que se hayan realizado derivados del mismo.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los Considerandos **5 y 6** de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe al C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, de conformidad con el considerando 7 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las promoventes, las ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** y a la **Representación de Morena ante el INE**, para su debido cumplimiento con los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi